



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2016-00198-00

**Demandante:** ENILZA CECILIA OLMOS PÉREZ Y OTROS

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA

**AUTO**

La señora **ENILZA CECILIA OLMOS PÉREZ Y OTROS** por conducto de apoderado, presentan demanda de Reparación Directa, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** para que se reconozcan y cancelen los perjuicios inmateriales, psicológicos y daño a la salud, derivados de la falla del servicio a cargo de las entidades demandadas.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

*“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.*

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”<sup>1</sup>*

Por su parte el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, frente al término para intentar el medio de control de Reparación Directa en Sentencia SU 659-15<sup>3</sup>, manifestó que el tiempo que se debe tener en cuenta para la presentación de la acción es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o de cuando el demandante tuviere conocimiento del mismo, manifestando de la siguiente forma:

*“En el artículo 90 de la Carta Política de 1991, el Decreto 01 de 1984 reguló la acción de reparación directa como el mecanismo para obtener la indemnización de los daños antijurídicos derivados de las acciones u omisiones de las autoridades públicas. Esta normativa consagra un término en el cual debe ejercerse esta acción*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

<sup>2</sup> CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena, Magistrado Ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos, sentencia 22 octubre 2015.

*en el artículo 136, numeral 8, conforme al cual: "La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."*

(...)

*Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es "el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado".*

No obstante en la providencia en mención, se destaca *"que en la medida en que existía duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, no era posible empezar a contar el termino, sino hasta el momento en que se tiene claridad de todos los elementos"*.

De esta forma, la ley ha señalado el término de dos (2) años para la presentación de la acción, tiempo que se contara desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos o desde que el demandante tuvo conocimientos del mismo a través de la constitución de los elementos necesarios para ello, planteamiento que se llevara a cabo teniendo en cuenta cada caso en particular, con el fin de determinar cuál de los dos criterios se adecua a cada asunto, es por ello que una vez vencido el termino estipulado por la ley, le impide a la parte demandante solicitar el pago de los perjuicios en el que es responsable el Estado, puesto que se configura el fenómeno jurídico denominado caducidad.

En el caso sub- examine, se tiene que, según se afirma en libelo demandatorio, el hecho generador del daño en virtud del cual se reclama la declaratoria de responsabilidad y cuya indemnización se solicita, ocurrió el día 05 de agosto de 2014<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Numeral 11. De los Hechos de la demanda, folio 6 del expediente

como lo diagnóstico el médico tratante, término que según las pruebas anexadas por la parte demandante no concuerda, puesto que a folio N° 49 y ss del expediente se encuentra una epicrisis de fecha 24 de septiembre del 2010, donde la señora Enilsa Olmos Pérez fue internada en la Clínica Manantiales y diagnosticada con psicosis esquizofrénica<sup>5</sup>, es por ello que se establece que el tiempo que se debe tener en cuenta para determinar la caducidad de la acción es la de fecha 29 de septiembre de 2010<sup>6</sup>, fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento del hecho dañoso, y constaba con los elementos necesarios para dar cabida al ejercicio del medio de control referenciado.

Según lo anterior, los dos (2) años que se tienen para demandar comenzaron a contar desde el día en que la demandante tuvo conocimiento de la causa del daño es decir a partir del 24 de septiembre de 2010, hasta el día 19 de septiembre de 2016<sup>7</sup> fecha en que presento la demanda habían transcurrido 5 años, 11 meses y 22 días, observándose así que la fecha límite se superó para la presentación de la acción.

En ese orden de ideas, la presente acción se encuentra caducada, de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes establecidos, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivir los términos determinados, pues como se dijo, dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad*
- 2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

---

<sup>5</sup> Folio 49-72 del expediente.

<sup>6</sup> Máxime cuando se constituye un estado clínico con anterioridad con síntomas constantes y similares, siendo allegada para tal efecto epicrisis de fecha 03 de diciembre de 2009 obrante a folio 77.

<sup>7</sup> Folio 1-10 del expediente.

**RESUELVE**

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por la señora **ENILZA CECILIA OLMOS PÉREZ Y OTROS** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL** -, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**